



Derecho Español Contemporáneo

RENUNCIA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA EN EL CÓDIGO CIVIL

Carlos Rogel Vide

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid



DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

TÍTULOS PUBLICADOS

Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil,

Carlos Rogel Vide (2011).

La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo,

David Ordóñez Solís (2011).

DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

Directores:

CARLOS ROGEL VIDE y SILVIA DÍAZ ALABART

Catedráticos de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

**RENUNCIA Y
REPUDIACIÓN DE
LA HERENCIA EN
EL CÓDIGO CIVIL**

Carlos Rogel Vide

Catedrático de Derecho Civil

Universidad Complutense de Madrid



Madrid, 2011

© Editorial Reus, S. A.
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2011)
ISBN: 978-84-290-1647-5
Depósito Legal: Z. 265-11
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A mis amigos Esther
y Miguel Rogel Vide*

PRESENTACIÓN

*Da comienzo, aquí, la colección denominada **Derecho Español Contemporáneo**, cuya finalidad es dar cabida en monografías de pequeño formato a trabajos, publicados anteriormente como artículos de revista o colaboraciones a obras de autoría plural, juzgados de interés, convenientemente revisados, actualizados y ampliados en la medida necesaria, así como a proyectos originales inéditos, convenientemente desarrollados.*

***Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil**, es, en sus orígenes remotos, una lección magistral pronunciada, en junio de 1979, con motivo del concurso-oposición a la Agregación de Derecho civil de la Universidad de Santiago, concurso en el que participé, sin éxito, no logrando enseñar nunca allí donde estudié.*

El trabajo fue publicado, más tarde, en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia de 1980 y ahora, con las adaptaciones de toda índole impuestas por treinta años, ve la luz como libro, con la esperanza de que resulte útil.

*Carlos Rogel Vide
Madrid, 1 de enero de 2011*

1. INTRODUCCIÓN

Como es de todos sabido, el efecto fundamental de la delación hereditaria estriba en la atribución, al llamado, del derecho a suceder a otra persona “mortis causa”. Este derecho se designa con el nombre de “*ius delationis*” o derecho a la herencia¹, concretándose en tres facultades fundamentales:

- La facultad de aceptar o repudiar la herencia.
- La investidura de la posesión de los bienes hereditarios, aun antes de ser heredero, cual resulta del artículo 440 del Código Civil.

¹ Sobre el *ius delationis* y su naturaleza jurídica pueden consultarse, entre otros, los siguientes autores: LACRUZ, *Notas al “Derecho de sucesiones” de Binder*, Barcelona, 1953, p. 64 ss.; LACRUZ-SANCHO, *Derecho de sucesiones*, 1, Barcelona, 1971, p. 64 ss.; DÍEZ-PICAZO, *Lecciones de Derecho civil. IV. Derecho de sucesiones*, Madrid, 1967, p. 89 ss., que sintetiza las distintas posiciones sobre el tema.

- La facultad de realizar, sobre los bienes hereditarios, actos de naturaleza meramente conservativa, como se deduce del artículo 999 “in fine” del mismo cuerpo legal.

La delación, además y como recuerda ROYO², excluye la posibilidad de todo otro llamamiento incompatible con el vigente; posibilita la formación de inventario, como elemento de juicio para deliberar sobre la aceptación y la repudiación; implica, además, la transmisibilidad de la oferta por vía de sucesión “mortis causa”, cual resulta del artículo 1006 del Código Civil.

Es así que el llamado, una vez deferida la herencia y siempre que tenga certeza de la muerte de la persona a quien ha de heredar y de su derecho a ésta, puede adoptar, en vía de principio, varias posturas.

- Puede aceptar, pura y simplemente o a beneficio de inventario.
- Puede pedir la formación de inventario, antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.
- Puede limitarse a guardar silencio al respecto, en tanto no medie una “interrogatio in iure”.
- Puede, finalmente, repudiar la herencia que le ha sido deferida.

² ROYO MARTÍNEZ, *Derecho sucesorio “mortis causa”*, Sevilla, 1951, p. 60.

Es esta última posibilidad la que pretendo estudiar aquí, decantando la naturaleza jurídica de la misma, con la ayuda de la Historia y del Derecho comparado, distinguiéndola de figuras afines y mostrando, en fin, la riqueza de motivos que pueden determinarla.

Comúnmente, se entiende por repudiación de la herencia la declaración de voluntad de no ser heredero y de no adquirir los bienes de la herencia³.

Sin cuestionar la bondad de la definición, pero precisándola, entiendo que la repudiación es declaración de voluntad negocial, vista desde una perspectiva dinámica; desde una perspectiva estática, se encuentra inmersa en una facultad de configuración jurídica o derecho potestativo, comprendido en el *ius delationis*, que se materializa en una opción: aceptar o repudiar la herencia deferida.

Para referirse a este fenómeno, los autores han utilizado indistintamente los términos “repudiación” y “renuncia” de la herencia. Lo mismo sucede con el lenguaje de los códigos y la jurisprudencia de los países pertenecientes a la que podríamos llamar área jurídica latina, con la salvedad del Código Civil portugués de 1966.

En mi opinión, tal utilización indistinta es incorrecta.

³ Así, por ejemplo, CLEMENTE DE DIEGO. *Instituciones de Derecho civil español* —revisión y puesta al día de Cossio y Gullón—, T. III, Madrid, 1959, p. 481.

De hecho, cuando se habla de “renuncia” a la herencia, el término no se utiliza jamás con un sentido técnico preciso; por el contrario, se hace referencia, unas veces, a la llamada renuncia traslativa —que es venta o donación—, mientras que, otras, se está hablando de repudiación de la herencia, instituto jurídico con perfiles propios.

Las afirmaciones precedentes pueden parecer novedosas, mas en modo alguno son nuevas en nuestra doctrina. El año 1919 decía, ya, NOVOA SEOANE⁴: “En la práctica, se confunden con frecuencia los conceptos de repudiación y renuncia de la herencia, que, como es sabido, no siempre surten los mismos efectos ni requieren iguales solemnidades... Se renuncia lo que se tiene; se repudia lo que se puede tener y no se quiere”.

En consecuencia con lo dicho anteriormente, parece más oportuno reducir el campo de la renuncia al terreno que le es propio, eliminando de su ámbito las figuras que poco o nada tienen que ver con ella y utilizando, para identificar la declaración de voluntad de no aceptar la herencia, el término “repudiación”, existente en nuestro lenguaje jurídico y con una tradición que se remonta al Derecho romano clásico, como hemos de ver a continuación.

⁴ NOVOA SEOANE, *La repudiación y la renuncia de la herencia*, RDP, 1919, p. 146.

2. LA CUESTION EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO COMPARADO

Se pretende realizar, aquí, un estudio histórico de la repudiación de la herencia como instituto con perfiles propios que, partiendo del Derecho romano, llegue hasta el contemporáneo de los Códigos civiles, poniendo especial cuidado en la identificación del momento en que se produce, por primera vez, la confusión entre renuncia y repudiación de la herencia y viendo hasta qué punto subsiste la misma en nuestros días, en orden a su superación.

2.1. EL DERECHO ROMANO

La aceptación de la herencia —y, en consecuencia, la repudiación— es figura jurídica imprescindible en Roma tan pronto como, pero tan sólo cuando es admitida la posibilidad de instituir herederos, a través del testamento, a personas que no sean “heredes sui et necesarii” del causante.

Como dice ROYO⁵, los herederos de esta última clase, sometidos a la potestad patria (descendientes) o dominical (siervos) del “de cuius”, no pudieron, durante muchos siglos, sustraerse al papel de continuadores de la personalidad de quien fuera su padre o dueño y, por lo mismo que no podían repudiar la herencia, no tenían tampoco la posibilidad lógica de aceptarla. “Estaban avocados —continúa diciendo ROYO⁶— a la aventura sucesoria o al sacrificio cierto. No podían sustraerse a la herencia dañosa y eran implacablemente sacrificados a los despilfarros o a la desgracia padecida por el causante, en su gestión económica”.

Existen, en Roma, dos clases de herederos necesarios: los llamados *sui et necessarii* —fundamentalmente los hijos— y los esclavos instituidos herederos, después de haber obtenido la libertad en el testamento.

Los primeros —a decir de OURLIAC y DE MALAFOSSE⁷—son copropietarios del patrimonio familiar del “de cuius” y sólo pueden perder esta cualidad como consecuencia de una desheredación expresa. La situación de los “heredes sui” es la misma en las sucesiones “abintestato” que en las testamentarias; no obstante, en este último caso, el testador puede permitir al heredero rechazar

⁵ ROYO MARTÍNEZ, *Derecho sucesorio, cit.*, p. 265.

⁶ ROYO MARTÍNEZ, *op. ult. cit.*, p. 266.

⁷ OURLIAC-DE MALAFOSSE, *Histoire du Droit privé*, T. III, Paris, 1968, p. 350.

la sucesión, instituyéndolo heredero bajo condición potestativa, bastando a éste con no realizar la condición.

La razón de la utilización del esclavo como heredero necesario es esencialmente prosaica. Un “de cuius” insolvente evita, así, que el honor de su familia se vea perjudicado, siendo el esclavo, heredero, quien soporta la infamia que pueda derivarse de la insolvencia.

Sólo posteriormente, cuando se admite la figura de los herederos “extranei”, entra en juego el sistema de adquisición por aceptación. Como enseña ROYO⁸, el heredero “extraño” es siempre heredero voluntario: ante el ofrecimiento o delación, puede ir hacia la herencia —“ad ire”—, o abstenerse de hacerlo, dejándola yacer.

A decir del profesor FUENTESECA, el “ius civile” no señala término para la aceptación, salvo que el testador hubiera impuesto la *cretio*, o aceptación solemne⁹.

Por otra parte, el “heres extraneus” no llega a ser sucesor si su aceptación no se suma al ofrecimiento que la delación conlleva, pues falta la base familiar que impone al hijo o al esclavo la aventura sucesoria.

⁸ ROYO MARTÍNEZ. *Derecho sucesorio*, cit., p. 265.

⁹ FUENTESECA, *Derecho privado romano*, Madrid, 1978, p. 566.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
1. INTRODUCCIÓN	9
2. LA CUESTIÓN EN LA HISTORIA Y EN EL DERECHO COMPARADO	13
2.1. El Derecho romano.....	13
2.2. “Droit coutumier”	25
2.3. La cuestión en Pothier	27
2.4. El Derecho histórico español. Las Par- tidas. El Ordenamiento de Alcalá	30
2.5. El “Code Napoleon”	32
2.6. La pandectística alemana del Siglo XIX. Windscheid y Bekker	33
2.7. El Código civil español	35
2.8. Los códigos civiles alemán, italiano y portugués	41
3. LA RENUNCIA DE DERECHOS. CLASES DE RENUNCIA	43

3.1. La renuncia de derechos y el artículo 6.2 del Código civil español	44
3.2. Pretendidas clases de renuncia	47
3.3. La renuncia como facultad y como negocio jurídico.....	49
4. LAS LLAMADAS RENUNCIAS TRASLATIVA Y PREVENTIVA	53
4.1. La llamada renuncia traslativa.....	53
4.2. El artículo 1000 del Código civil.....	54
4.3. La renuncia por precio de los números 2º y 3º del artículo 1000	57
4.4. La renuncia gratuita del artículo 1000.2º	59
4.5. La llamada renuncia preventiva.....	60
5. RENUNCIA EXTINTIVA Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA	63
5.1. Análisis crítico de la teoría que equipara una y otra.....	63
5.2. Diferencias entre renuncia extintiva y repudiación	67
5.2.1. <i>La renuncia como negocio abdicativo y la repudiación como negocio omisivo.....</i>	<i>68</i>
5.2.2. <i>Renuncia tácita y repudiación expresa. El artículo 1008 del Código civil ...</i>	<i>69</i>
5.2.3. <i>La condición y el término en la renuncia y en la repudiación. El artículo 990 del Código civil.....</i>	<i>70</i>

5.2.4. <i>Efectos “ex nunc” de la renuncia y retroactividad de la repudiación. El artículo 989 del Código civil</i>	71
5.2.5. <i>Límites de la renuncia y libertad para repudiar. El artículo 988 del Código civil</i>	73
5.2.6. <i>Impugnabilidad de la renuncia e inimpugnabilidad de la repudiación por los acreedores. El artículo 1001 del Código civil</i>	74
5.2.7. <i>Diversidad de efectos de la renuncia y de la repudiación</i>	76
6. LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.....	83
7. EL PODER O FACULTAD DE REPUDIAR	89
7.1. El poder o facultad de repudiar como derecho potestativo	89
7.2. Los derechos potestativos, sus rasgos y los tipos de los mismos.....	91
7.3. El poder de aceptar o repudiar como mero reflejo de la capacidad; crítica de tal postura	100
7.4. Capacidad para repudiar	103
7.4.1. <i>Reglas generales. Los artículos 992.I y 991 del Código civil</i>	103
7.4.2. <i>Pluralidad de herederos llamados. El artículo 1007</i>	104

7.4.3. <i>Llamamiento a una misma herencia por testamento y abintestato. El artículo 1009</i>	105
7.4.4. <i>Menores e incapacitados. Los artículos 166.II y III, 271.4º y 273</i>	107
7.4.5. <i>Personas jurídicas y establecimientos públicos oficiales. Artículos 993 y 994</i>	108
8. EL ACTO DE REPUDIACIÓN	115
8.1. La repudiación como negocio jurídico	115
8.2. Temporaneidad de la repudiación. Artículos 1004 a 1006.....	117
8.3. Indivisibilidad de la repudiación. Artículo 990	121
8.4. Irrevocabilidad de la repudiación. Artículo 997	122
8.5. Impugnabilidad de la repudiación. Artículo 997	122
8.5.1. <i>Vicios del consentimiento</i>	124
8.5.2. <i>Aparición de un testamento desconocido</i>	127
9. ALGUNOS SUPUESTOS DE “RENUNCIA” DE LA HERENCIA EQUIVALENTES A REPUDIACIÓN EN EL ARTICULADO DEL CÓDIGO	129
9.1. “Renuncia” gratuita a favor de determinados coherederos. El artículo 1000.3º “in fine”	131

9.2. “Renuncia” a la herencia y aceptación del legado o de la mejora. Los artículos 890.II y 833.....	134
9.3. “Renuncia” a la herencia en perjuicio de los acreedores. El artículo 1001.....	141
9.4. Pérdida de la facultad de “renunciar” a la herencia. El artículo 1002.....	144
10. MOTIVOS QUE PUEDEN INDUCIR A LA REPUDIACIÓN.....	151
10.1. Impedir el ingreso en el patrimonio de una herencia dañosa.....	152
10.2. Favorecer a las personas que han de beneficiarse de la repudiación.....	155
10.3. Perjudicar a los legitimarios del repudiante.....	156
10.4. Perjudicar a los acreedores del repudiante.....	159
10.5. Perjudicar a potenciales reservatarios.....	161
10.6. Pasar por alto la existencia de donaciones inoficiosas.....	164
10.7. Evitar cuestiones o disgustos en el seno de la familia.....	164
10.8. Testimoniar la enemistad con el causante.....	166

